

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00190 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte accionante contra el auto que, en junio 23 de 2022, rechazó la demanda¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el recurrente que, en abril 3 de los corrientes, se llevó a cabo la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial El Pinar de Suba I, Agrupación D P.H., posteriormente, a las 8:16 a.m., del 3 de junio siguiente, radicó ante la Oficina Judicial de Reparto «...demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, mediante el aplicativo virtual DEMANDA EN LÍNEA».

Sostiene, que el libelo fue recibido en el aplicativo Web en la prenotada hora «...bajo el número de confirmación No 431668, y fue enviada de manera inmediata a la dependencia interna de Radicación de Demandas de los Juzgados Civiles Circuito - Bogotá raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co», con todo, afirma que la mentada dependencia «...solamente hasta el 6 de junio del año 2022 – a pesar de que la demanda se radicó el 3 de junio a las 8:16 a.m. – le asigno la demanda a la funcionaria Esmeralda Sepulveda Rodriguez esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co...», quien «...solamente hasta las 10: 09 a.m. del día 7 de junio del año 2022, procedió a realizar la asignación de reparto a esta agencia judicial».

Por lo anterior, estimó que «...no le asiste razón al despacho invocar la caducidad del término legal para instaurar la acción; de cara a que, como se advierte en los antecedentes que comportan el presente recurso, la demanda fue radicada el día 3 de junio del año 2022 ante la oficina judicial de reparto, a las 8:16 de la mañana, tiempo suficiente para que dicha oficina de apoyo, procediera a repartir la demanda ante los Jueces Civiles de Circuito de esta ciudad», de ahí, que no sea factible «...trasladar la carga del reparto a los usuarios, si se tiene que en cuenta que el demandante o su apoderado atendieron los términos procesales para impetrar la acción de manera oportuna, atendiendo el término señalado en el Art. 382 de nuestro estatuto procesal civil vigente».

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto censurado y, en su lugar, se admita el libelo.

III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado,

IV. CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital "006AutoRechazaDemanda".

² Archivo digital "007RecursoReposición".

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será revocado.

Al efecto, establece el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 que «[l]a demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija **o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción**», seguidamente, el párrafo segundo del canon 90 *ibidem*, prevé que «[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose» (Se resalta por el Despacho).

De cara a esos apartes normativos, bien pronto se columbra que le asiste razón al recurrente al sostener que a este Despacho no le era dable «...invocar la caducidad del término legal para instaurar la acción...» en el auto objeto de vilipendio, cuando la demanda fue presentada desde el 3 de junio de 2022, con todo, ésta fue asignada a este estrado judicial el día 7 de esa calenda, como se expone a continuación³:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha :	07/jun./2022	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1
043	GRUPO	PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)	14275
	SECUENCIA: 14275	FECHA DE REPARTO:	7/06/2022 10:09:14a. m.
	REPARTIDO AL DESPACHO:		
	JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO		
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
14985271	LUIS FERNANDO CUEVAS ORTIZ	CUEVAS ORTIZ	01
41695734	MARCELA JUDITH MUÑOZ BOTERO		01
51717652	MARIA MARGARITA GRACIELA RESTREPO CARRASQUILLA		01
5788825	JOSE ANTONIO MANCILLA	MANCILLA	01
SOL431668	SOL431668		01
1019056670	CAMILO ANDRES LEON WILCHES		03
OBSERVACIONES: Demanda en línea No 431668			
REPARTOHMM011	FUNCIONARIO DE REPARTO	_____	REPARTOHMM011
v. 2.0	MΦΤΣ	esepulvr	ΕΣΕΠΟΛΩΠΟ

(Se resalta por el Despacho)

Bajo ese lente argumentativo, nótese que el(los) término(s) que deba(n) surtirse de cualquier causa empieza(n) a correr, ciertamente, a partir de la presentación de la demanda a efectos de la inoperancia de la caducidad conforme lo dispone el artículo 94 del CGP y, por otra parte, desde su asignación al Juzgado

³ Archivo digital "004ActaReparto".

correspondiente, ya que, a partir de ese preciso momento se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, luego, como bien se sostuvo por el inconforme, «...no es admisible trasladar la carga del reparto a los usuarios...», ya que la posible demora en la que incurrió la Oficina Judicial de Reparto para determinar la sede judicial cognoscente del asunto, ciertamente, no puede ser endilgada a los usuarios o, en su defecto, en su perjuicio.

Al cariz de lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que, como el auto objeto de censura no se encuentra ajustado a derecho, será revocado y, en su lugar, se realizará el estudio del libelo por auto separado, igualmente, se no se concederá la alzada subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal, por tanto, se

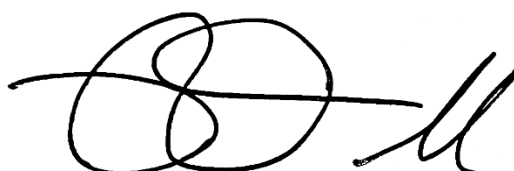
V. RESUELVE

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto proferido en junio 23 de 2022.

2.- NO CONCEDER la apelación subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.

3.- En auto aparte se proveerá determinará la admisibilidad del libelo

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2a685f8b1ba2e38ab059270ad333bfba43321967ba070afe0c4281c7c92c7**

Documento generado en 09/08/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>